Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0214/2016

FECHA: 12 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0214/2016 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Los antecedentes que motivan la presente reclamación pueden sistematizarse como sigue.

   - El 21 de abril de 2016 [redacted] presenta ante el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros una solicitud de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –desde ahora, LTAIBG- y de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de gobierno abierto de Extremadura -en adelante, LGAEX-. En concreto solicita copia completa del expediente administrativo del procedimiento de contratación de suministros de equipos informáticos y de equipos multifuncionales e impresoras llevado a cabo por el citado Ayuntamiento el anterior 1 de abril, que incluyese la siguiente documentación:

     - *Pliego de Condiciones.*

ctbg@consejodetransparencia.es

[redacted]

- *Órgano de contratación, objeto del contrato, prescripciones técnicas, en su caso, el precio, los licitadores, el plazo de presentación de ofertas y el de formalización del contrato.*
- *Criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.*
- *El cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede.*
- *Puntuación, por cada oferta, con detalle para cada uno de los criterios, y resumen de la motivación.*
- *El adjudicatario, su solvencia técnica y económica.*
- *La resolución administrativa acordando la adjudicación.*

- Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber recibido contestación, [redacted] la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, el 24 de mayo de 2016 presenta una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, tramitándose por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la Reclamación número RT/0084/2016.

- En el procedimiento instruido al efecto, el posterior 14 de julio se recibe en esta Institución un escrito de alegaciones [redacted] del indicado Ayuntamiento en el que pone de manifiesto que la citada Corporación Municipal no ha firmado un contrato de suministros, sino dos: un contrato de suministro de arrendamiento con opción de compra de multifuncionales e impresoras por importe de 21.147 € IVA incluido y un contrato de arrendamiento con opción de compra de equipos informáticos por importe de 21.759,50 € IVA incluido. En ambos casos se trata de contratos menores, de modo que, según el artículo 111 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la tramitación de su expediente sólo exige la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. Concluye señalando que en la página *web* del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros aparece, en el perfil del contratante, la relación de contratos en tramitación, con un resumen de los detalles más relevantes de los mismos, figurando los dos contratos menores de referencia entre los publicados.

- Posteriormente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dicta la Resolución número RT/0084/2016, de 21 de julio de 2016, en virtud de la cual se estima la reclamación planteada y se insta a la Corporación Municipal a facilitar al reclamante la información.

- El siguiente 18 de agosto de 2016, según ha quedado acreditado en el expediente, [redacted] recibe por correo certificado copia de determinados documentos correspondientes a dos contratos de suministros: un contrato de suministro de arrendamiento con opción de compra de

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/01/2017 14:13 | NOTAS : F

multifuncionales e impresoras y un contrato de arrendamiento con opción de compra de equipos informáticos.

Recibidas las copias de los expedientes, estima que, a tenor de lo previsto en los artículos 111 del TRLCSP y 8 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, la misma resulta incompleta, faltando a su juicio la siguiente documentación:

- Las facturas del adjudicatario y firma que acredita la recepción
- Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.
- Las puntuaciones en cada oferta, con detalle para cada uno de los criterios, y resumen de las motivaciones
- La solvencia técnica y económica del adjudicatario.
- El plazo de presentación de ofertas.

- En paralelo a las actuaciones descritas, el 22 de agosto de 2016, [redacted] recibe una resolución de alcaldía de 16 de agosto en virtud de la cual se rectifica el nombre del procedimiento de contratación elegido para el contrato de suministro de arrendamiento con opción a compra de multifuncionales e impresoras, rectificando la denominación del contrato menor al realmente llevado a cabo que es el de procedimiento negociado sin publicidad. Frente a esta resolución, el siguiente 29 de agosto, [redacted] interpone un recurso potestativo de reposición solicitando la nulidad de los actos emanados del proceso de contratación impugnado por ser contrario a derecho, recurso administrativo que es desestimado por Resolución de 18 de octubre de 2016.

- Mediante escrito del mismo 29 de agosto [redacted] solicita el resto de documentación no incluida en los expedientes aportados tras dictarse la Resolución número RT/084/2016, como consecuencia de la nueva calificación del procedimiento contractual llevado a cabo por la administración municipal –negociado sin publicidad-. En concreto, solicita la siguiente información:

  - Providencias de la Alcaldía indicando la necesidad de contratar ordenadores y multifuncionales del 1 de abril.
  - Contratos de suministro firmados con la empresa Matías Ponce, S.A.
  - Facturas firmadas de dichos contratos

Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG sin que la corporación municipal haya contestado la solicitud de acceso a la información, [redacted] la entiende desestimada y, en consecuencia, plantea, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante este Consejo mediante escrito de 14 de octubre de 2016 y fecha de registro de entrada en esta Institución el

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/01/2017 14:13 | NOTAS : F

siguiente 17 de octubre. A tal efecto, expone que a la vista de la nueva denominación del contrato faltan los siguientes documentos:

- Las invitaciones cursadas indicando: objeto del contrato, pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, lugar y plazo de presentación de sus proposiciones.
- Documentos acreditativos de la personalidad jurídica del empresario
- Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar
- Documentos que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional.
- Documento constitutivo de la garantía provisional.
- Las razones para su aceptación o rechazo de las ofertas recibidas
- La negociación.
- La declaración de cierre del diálogo
- La invitación del órgano de contratación a presentar la oferta final.
- La justificación oportuna de licitador elegido.
- El contrato formalizado.
- La factura del adjudicatario y firma que acredita la recepción.

2. El siguiente 18 de octubre, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente de referencia a la Junta de Extremadura, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formulasen las alegaciones que se estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado.

3. A través de un escrito de 10 de noviembre de 2016 [redacted] del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros se trasladan a este Consejo las alegaciones que tienen por conveniente formular. En las mismas, tras una prolija y extensa exposición sobre el concepto de querulante aplicado al ahora reclamante, se pone de manifiesto que *el recurrente no busca una decisión administrativa que resuelva, sino solo aquella que fuera conforme a sus pretensiones por más que estas hayan sido declaradas cumplidas en sede administrativa adjudicando el contrato a favor del oferente que mejor oferta económica hizo al Ayuntamiento, que precisamente no era* [redacted]. Concluye señalando que el contenido del escrito de alegaciones *no servirá para contentar las pretensiones* [redacted] *que lejos de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente que en las comunicaciones de este Ayuntamiento le fueron advertidas, de seguro seguirá/n utilizando como "rayo que no cesa" el cauce de ese Consejo, en su ánimo de obstaculizar la tarea administrativa del Ayuntamiento que presido, con tantas peticiones de información como crea/n conveniente en tanto que por ese Consejo, se acojan y se de trámite a las mismas.*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/01/2017 14:13 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las anteriores reglas sobre competencia orgánica, la primera cuestión que cabe advertir se refiere al objeto de la reclamación en relación con las pretensiones de las partes. En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.5 y 24.1 de la LTAIBG, son susceptibles de reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno todas las resoluciones en materia de acceso a la información pública expresas o presuntas dictadas por los sujetos enumerados en el artículo 2.1 de aquella Ley, entre los que se encuentran los Ayuntamientos. De este modo, las facultades revisoras que se atribuyen a esta Institución están, única y exclusivamente, vinculadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sin que pueda pretenderse que las resoluciones del mismo se extiendan a otros ámbitos del ordenamiento jurídico distintos del ejercicio de aquel derecho.

4. Tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, el objeto de la solicitud de acceso a la información pública desestimada, que motiva esta reclamación, consiste en conocer el contenido de los expedientes de dos contratos de suministro de arrendamiento con opción de compra de multifuncionales e impresoras que, en un primer momento, habían sido adjudicados como contrato menor y, posteriormente, en virtud de una resolución de alcaldía de 16 de agosto de 2016, se rectifica "*el nombre del procedimiento de contratación elegido*", "*rectificando la denominación de contrato menor al realmente llevado a cabo que es el de procedimiento negociado sin publicidad*". En concreto, y tomando en consideración el procedimiento de adjudicación designado por el ayuntamiento se solicita la documentación enumerada en el epígrafe 1 de los antecedentes de esta reclamación.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/01/2017 14:13 | NOTAS : F

5. Delimitado el objeto de la pretensión que motiva esta reclamación, como premisa, hay que señalar que el artículo 109.1 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLCSP- prevé, con carácter general, que "*la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley".* A esta previsión general, hay que añadir los requisitos que, con relación a la elaboración del expediente administrativo se contemplan en los apartados 2 a 5 del citado artículo 109, así como las reglas sobre aprobación del expediente, previstas en el artículo 110 del TRLCSP.

   Por su parte, respecto a la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos administrativos mediante el procedimiento negociado sin publicidad, cabe recordar que se aborda en los artículos 169 y siguientes del TRLCSP. La característica esencial de este procedimiento de adjudicación consiste en que la misma "*recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos*", según se desprende del artículo 169.1 del TRLCSP. Asimismo, en los artículos 170 y 173 de la indicada norma se regulan los supuestos generales y singulares en los que los contratos de suministro podrán adjudicarse mediante este procedimiento específico, que habrá de justificarse motivadamente en el expediente. Por último, en cuanto atañe a la tramitación del procedimiento de referencia, su regulación se contempla en los artículos 176 y siguientes del TRLCSP.

6. Toda vez que se ha descrito sumariamente la regulación positiva del procedimiento de adjudicación de contratos mediante el procedimiento negociado sin publicidad, cabe reseñar que la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento"*. De acuerdo con ello, la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a "*acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*", entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

   De acuerdo con la premisa anterior, no cabe duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG dado que en ella se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13 de dicha Ley. En primer lugar, se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias de autoorganización atribuidas a la Corporación municipal dado que en el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como una manifestación de la

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/01/2017 14:13 | NOTAS : F

personalidad jurídica de los municipios, se reconoce su capacidad jurídica para celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, Y, en segundo lugar, se trata de información elaborada por una Corporación municipal, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.a).

De este modo, cabe concluir que [redacted] tiene derecho a acceder y obtener copia, en los términos del artículo 22 de la LTAIBG, de los expedientes completos de contratación respecto de los que se ha formulado la solicitud de acceso en tanto y cuanto se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG. De manera que la corporación municipal habrá de facilitarle copia de los distintos requisitos contemplados en los artículos 109 y siguientes del TRLCSP que regulan la adjudicación de los contratos de suministro mediante el procedimiento negociado sin publicidad y que conforman el correspondiente expediente administrativo.

7. Sin perjuicio de lo anterior, desde la perspectiva de la publicidad activa, cabe recordar que, según se desprende del artículo 5.1 de la LATIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 los Ayuntamientos están obligados a publicar "*de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*". De este modo, la información relativa a las materias de "contratos" constituye una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG, entre las que se encuentran los Ayuntamientos, lo que no excluye, desde luego, que cualquier persona puede solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, remitir bien al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, bien copia de la información contractual y presupuestaria de que se trate.

   En atención a esta premisa el artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que los Ayuntamientos "deberán hacer pública, como mínimo", a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, "la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión o presupuestaria que se indican a continuación", especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

   > *"a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. (…)".*

   A través de un motor de búsqueda, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha comprobado que en la página *web* oficial del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros [https://jerezcaballeros.es/suministro-de-arrendamiento-con-

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/01/2017 14:13 | NOTAS : F

opcion-de-compra-de-multifuncionales-e-impresoras/] figura que el procedimiento para adjudicar el contrato de suministro de arrendamiento con opción de compra de multifuncionales e impresoras, respecto del que se ha planteado la solitud de acceso, ha sido el de “menor” y no el de “negociado sin publicidad”.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/(2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros a facilitar copia de la información solicitada por el reclamante en el plazo de quince días hábiles, así como remitir en igual plazo a este Consejo copia del cumplimiento de esta Resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/01/2017 14:13 | NOTAS : F